



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-122898-1**

"PEREYRA, Karina Lorena s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de Karina Lorena Pereyra contra la sentencia que condenara a esta última a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costasa, por considerarla autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y falsificación ideológica de instrumento público (v. fs. 168/178).

II. Contra esa decisión, el Defensor de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 203/212), denunciando la errónea aplicación del art. 80 inc. 1° del Código Penal y la inobservancia de lo dispuesto en el último párrafo de ese artículo, en el marco de una sentencia arbitraria por apartamiento de las circunstancias fácticas acreditadas en la causa.

Sostiene, fundando el agravio, que la sentencia recurrida se apartó de las circunstancias fácticas de la causa, descartando la presencia en el caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación que hacen aplicable lo dispuesto en el art. 80 último párrafo del CP, conforme lo señalado por la defensa en el recurso de casación -en el que se remitió al voto minoritario de la sentencia de primera instancia- y luego ampliado por la el

Defensor Adjunto ante ese órgano, dictando de esta manera el órgano revisor un pronunciamiento arbitrario, que prescinde de circunstancias acreditadas en la causa relevantes para la resolución del caso.

Afirma el defensor que lo expuesto por la defensa retrata una situación de violencia de género prolongada en el tiempo, de la que darían cuenta el testimonio de Carlos Daniel Burgos, el informe psicológico forense de fs. 10/11, la pericia de la lic. De Maestri y las declaraciones prestadas por la propia imputada y por su madre.

Con esa base, afirma que el revisor formuló afirmaciones rígidas, sin considerar que no s hallamos ante un claro caso de desnaturalización del vínculo legal de una mujer débil emocionalmente frente a un esposo violento, en particular en el plano sexual, no amado por ella.

Concluye que las declaraciones de Pereyra encuentran fundamento en "el roto, desgastado y perverso vínculo en el cual Karina Lorena Pereyra no era más que una víctima de su conyuge" y destaca que la relación marital no lleva ínsita para la mujer la obligación de satisfacer al marido, menos aún cuando las prácticas sexuales se vuelven excesivas, anormales o humillantes.

Solicita, por todo ello, que se case la sentencia impugnada y se reenvíe al a quo para el dictado de un pronunciamiento ajustado a derecho.

III. Esa Suprema Corte concedió el recurso interpuesto, remitiendo las actuaciones en vista a esta Procuración General (v.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-122898-1

fs. 218/219).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario interpuesto no puede ser atendido.

Ello así pues considero, por las razones que paso a exponer, que el impugnante no consigue demostrar la existencia del apartamiento de las constancias de la causa que denuncia dejando, en consecuencia, sin fundamentos a la errónea aplicación de la ley de fondo que plantea.

Puede apreciarse, en este sentido, que es el propio recurrente quien propone un análisis parcial de las pruebas reunidas en el caso para sostener la existencia de una situación de sometimiento y violencia, particularmente de índole sexual, padecida por su asistida, sin ocuparse en modo alguno de los elementos ponderados en las instancias previamente transitadas para afirmar lo contrario y descartar tanto la existencia de un estado de emoción atenuante como la de circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos del último párrafo del art. 80 del CP.

Con base precisamente, entre otros elementos, en las declaraciones de Burgos -ex pareja y amante de Pereyra al momento de los hechos-; de la madre de la imputada y de ella misma durante el debate, así como los resultados de la pericia psicológica de fs. 28/31 del principal, incorporada por lectura al debate, el voto que se impusiera por mayoría en el tribunal de mérito sostuvo, por una parte, que la acusada era "una persona

agresiva, impulsiva, mentirosa y manipuladora" (fs. 62 vta.) y descartó, además, que las afirmaciones de aquella sobre la existencia de sometimientos físicos y sexuales no encontraban sustento en prueba testimonial, científica o documental alguna (fs. 66 vta.). Ambas conclusiones aparecen acompañadas de un completo análisis de las pruebas pertinentes, consideradas en forma completa y no parcial o fragmentada como propone el recurrente en su presentación ante VVEE.

A esas consideraciones se remitió el revisor cuando indicó -en el voto del juez Natiello al que adhiriera luego, con ciertas precisiones, el Dr. Piombo- que en el caso no había "desnaturalización del vínculo" -destacando la vigencia legal y fáctica del vínculo de quienes convivían y esa misma noche habían ido a cenar festejando el "día de los enamorados"- y que la acusada dominó voluntariamente la situación violenta que concluyó con la muerte de su esposo (v. fs. 172 vta./173).

Es claro, entonces, que las críticas del recurrente, fundadas en tratar de demostrar una desnaturalización del vínculo conyugal con base en una situación de sometimiento y violencia de género construida a partir de la consideración fragmentada de declaraciones e informes, para que de este modo sea aplicable al caso la parte final del art. 80 del Código Penal, solo constituye una mera discrepancia con lo resuelto por el órgano casatorio -materia ajena al acotado ámbito de revisión reservado a esa corte-, no ocupándose de desvirtuar las razones expresadas por el sentenciante para desestimar su pretensión, que resulta ineficaz para conmover lo decidido



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-122898-1**

(doct. arts. 494 y 495 del CPP, v. P. 102.725, sent. del 24/6/2015).

Además, en modo alguno la defensa logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido, y con ello que la sentencia recurrida padezca de algún vicio que encasille en el elenco de supuestos que se incluyen el amplio catálogo de la doctrina de la arbitrariedad que invoca, resultando insuficiente su presentación también en este aspecto.

Resta señalar que, descartada en las instancias de mérito la existencia de la situación real de sometimiento y violencia a la que alude el impugnante, el hecho de que la imputada no amara a su esposo ni tuviera deseos de mantener relaciones sexuales -a las que manifestó acceder voluntariamente y en virtud de otros motivos ajenos al deseo sexual- no constituye una circunstancia que pueda reputarse de modo tal por fuera de lo ordinario o normal que permita asignarle el carácter atenuante extraordinario al que alude el pasaje final del art. 80 del CP. En la misma línea, que ella mantuviera una relación extramatrimonial con quien había sido su pareja previamente no constituye una circunstancia a la que pueda atribuirse el carácter atenuante pretendido, dado el carácter reactivo de la figura privilegiada al que alude la doctrina (cfr. Breglia Arias, Omar; "Los homicidios calificados, artículo 80 del Código Penal Argentino". La Ley, 1999-A-727, citado en P. 120.315, sent. del 9/3/2016 y P. 121.817, sent. del 7/12/2016).

P-122898-1

Considero, en virtud de todo ello, que el impugnante no consigue demostrar ni la arbitrariedad ni la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia, por lo que corresponde rechazar el remedio articulado.

V. Por lo expuesto, a esa Suprema Corte aconsejo rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Karina Lorena Pereyra.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 1 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia